

En Santiago, a tres de mayo del año dos mil veintidós,

**VISTOS,**

Que, a folio 1 comparece DANIEL ALEJANDRO BUSTOS LAZO., cédula de identidad N°7.743.496-8, domiciliado en Valentín Letelier N°1373 oficina N°1002, comuna de Santiago, región Metropolitana, quien deduce demanda por declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, rol único tributario N°96.812.960-0, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE CELIS MORGAN, cédula de identidad N°9.499.219-2, ambos domiciliados en Av. El Bosque Norte N°500 Piso N°3, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

Funda su demanda en que inició una relación laboral con la demandada el 07 de mayo del año 2013, mediante contrato indefinido, para prestar servicios como ejecutivo de ventas de rentas vitalicias. Indica que la remuneración promedio en los últimos 3 meses trabajados completamente (septiembre, octubre y noviembre de 2020) ascendía a la suma de \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).

Afirma que en la relación laboral con la demandada se encontraban presentes todos y cada uno de los elementos del contrato de trabajo, tales como subordinación y dependencia, exclusividad, continuidad en la prestación de los servicios, asistencia diaria, periodicidad en las remuneraciones, entre otros. Pese ello, sostiene que la demandada forzó artificialmente un contrato de naturaleza civil desde el inicio de su relación laboral. Afirma que diversas sentencias judiciales recientes han declarado la laboralidad de la prestación de servicios de los agentes de ventas de rentas vitalicias que ilegalmente han sido mantenidos bajo la apariencia de contrato de honorarios.

Sostiene que el 17 de diciembre de 2020 se vio forzado a poner término a su relación laboral, mediante la figura del despido indirecto, con motivo de los graves incumplimientos a las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Lo anterior, dado que durante 7 años su ex empleadora se rehusó a escriturar el contrato de trabajo, a pesar de que se reunían todos los requisitos propios de una relación bajo vínculo laboral (trabajo continuo, exclusivo, con asistencia diaria, subordinación y dependencia, entre otros



PWBRZFKQZJ

elementos). En cambio, la demandada hizo suscribir a la demandante un contrato a honorarios, encubriendo su incumplimiento de la normativa laboral. La no escrituración del contrato de trabajo como tal, implica sin duda la precarización de las condiciones en que presta servicios un trabajador, privándole de una serie de derechos irrenunciables y las distintas garantías que establece el legislador para proteger dichos derechos. Alega que finalmente llegó a un punto en que no le quedó más remedio que recurrir a la acción del auto despido, reclamando en definitiva los derechos que la ley le concede: Incumplimiento de la obligación de enterar íntegramente las cotizaciones de salud, previsión y seguridad social en las instituciones correspondientes durante la vigencia del contrato de trabajo.

Durante el tiempo en que prestó servicios, se pagaban distintos incentivos a la gestión de negocios alineada con las políticas de la compañía. Por ejemplo, hubo un periodo en que por cada mandato generado por un cliente se le pagaba al agente la suma de \$50.000.- (cincuenta mil pesos) con la finalidad de incentivar el trabajo de los Agente. Posteriormente a ello se les pagaban cargas de tarjetas BIP. También se pagaban distintos premios, incentivos y reconocimientos a las mejores ventas.

Afirma además que el empleador le adeuda por concepto de semana corrida, por el período que va desde febrero de 2019 a diciembre de 2020, un total de \$11.410.648.- (once millones cuatrocientos diez mil seiscientos cuarenta y ocho).

En consecuencia, solicita que se declare que entre las partes existió un vínculo de carácter laboral entre el 7 de mayo de 2013 y el 17 de diciembre de 2020, que la demandada está obligada a enterar las imposiciones y cotizaciones previsionales y de seguridad social de don DANIEL ALEJANDRO BUSTOS LAZO, devengadas desde el 7 de mayo de 2013 hasta el 17 de diciembre de 2020, que se debe pagar al demandante el “beneficio de la semana corrida”, correspondiente a los 2 últimos años trabajados para la demandada, que se deben pagar al demandante las gratificaciones legales impagas correspondientes a los 2 últimos años trabajados para la demandada, que se debe pagar íntegramente al demandante el feriado legal y proporcional correspondiente a los 2 últimos años trabajados, que se declara terminado el contrato de trabajo con fecha 17 de diciembre de 2020, en virtud del despido indirecto invocado por el actor; todo ello, por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato” por parte de la



PWBRZFKQZJ

empleadora, y se obligue a pagar al demandada una indemnización de un mes por cada año de servicio y fracción no inferior a seis meses con el recargo de 50%; más un mes de preaviso, que condene a la demandada al pago de las remuneraciones mensuales y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del término de la relación laboral, es decir desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha de la convalidación del despido, de acuerdo con los montos de su remuneración mensual, o por los montos o periodos que se determinen, que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas más intereses y que se condene en costas a la demandada.

Los montos a pagar según los cálculos del demandante son los siguientes: Indemnización por años de servicio, equivalentes a 8 períodos, por 7 años de servicios más fracción superior a seis meses, con un recargo del 50%, esto es, la suma total de \$22.114.200.- (veintidós millones ciento catorce mil doscientos pesos pesos), indemnización sustitutiva de aviso previo por un total de \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos), lo adeudado por concepto de “beneficio de la semana corrida”, correspondiente a los 2 últimos años trabajados, esto es, la suma de \$11.410.648.- (once millones cuatrocientos diez mil seiscientos cuarenta y ocho), lo adeudado por concepto de Feriado legal y proporcional al demandante a saber, 30 días hábiles (46 días corridos) correspondientes a los últimos 24 meses trabajados; esto es, la suma de \$2.825.703.- (dos millones ochocientos veinticinco mil setecientos tres pesos), la suma que se determine en el juicio correspondiente a las gratificaciones legales por un período de 24 meses, la totalidad de las imposiciones y cotizaciones previsionales y de seguridad social adeudadas al demandante, correspondiente al período trabajado entre el 7 de mayo de 2013 y el 17 diciembre de 2020, todo lo anterior, con intereses, reajustes y multas. Sumado a lo anterior, que se condene a la demandada al pago de las remuneraciones mensuales y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto, es decir, desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha de su convalidación.

A folio 05 consta notificación de la demanda.

La demandada opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal dado que sostiene la inexistencia de relación jurídica laboral entre el actor y la demandada, pues la



demandada suscribió con el actor con fecha 30 de julio de 2015, un contrato de prestación de servicios a honorarios, para que este ejerciera labores de Agente Libre de Venta de Seguros de Renta Vitalicia. En la cláusula vigésima cuarta de dicho contrato, cuya nulidad no se ha alegado en los presentes autos, las partes convinieron expresamente lo siguiente:

“Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a Arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo que renunciamos expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Para todos los efectos de este contrato las partes fijan domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.”

En dicho contexto, las partes de la relación contractual decidieron someter a arbitraje las controversias suscitadas a propósito del contrato en cuestión, el que deberá ser efectuado por un árbitro arbitrador designado por la Cámara de Comercio de Santiago. Por tanto, solicita tener por interpuesta excepción de incompetencia absoluta, darle traslado y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarándose incompetente para conocer de la presente demanda.

En subsidio de lo anterior, contesta la demanda solicitando el completo rechazo de esta con expresa condena en costas. La demandada niega los siguientes hechos planteados en la demanda, y en particular que el demandante haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como todas las circunstancias y pormenores que la misma señala a este respecto. Sostiene que el demandante siempre debió regirse por las normas del contrato de prestación de servicios que suscribió y por las normas que regulan la venta de las rentas vitalicias dentro de la República de Chile. No es efectivo que el demandante hubiese percibido una remuneración, ni mucho menos que aquella ascendiere a la suma de



\$1.842.850.- (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos), toda vez que no había una remuneración pactada, solo percibía comisiones por venta de rentas vitalicias. Tal como indica el demandante, existió entre las partes un contrato de prestación de servicios a honorarios, en virtud del cual el actor se desempeñaría para mi representada como “Agente Libre de Ventas de Seguros de Renta Vitalicia”. Este contrato es de carácter civil. Excluyendo la existencia de una relación laboral.

En cuanto a las sumas cobradas, opone excepción de prescripción parcial respecto de las comisiones y semana corrida demandadas, dado que la demanda fue notificada el 11 de febrero de 2021, por lo que alega la prescripción de todas las sumas que se adeudarían con dos años de anterioridad a dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el art. 510 del Código del Trabajo

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta por don Daniel Alejandro Bustos Lazo, ya individualizado, y declarar que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas.

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, esta no se produce. El Tribunal propone como bases de conciliación en la suma de \$9.500.000.- (Nueve millones quinientos mil pesos). La parte demandante fija sus pretensiones en la suma de \$19.000.000.- (Diecinueve millones de pesos). Por su parte la demandada no ofrece bases de conciliación.

### **CONSIDERANDO,**

**PRIMERO:** Que, en la audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que entre las partes Daniel Bustos Lazo y Penta Vida CIA de Seguros S.A., existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del código del trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia. En la afirmativa, fecha de inicio de dicha relación laboral, labores asignadas al trabajador, lugar donde tenía que prestar sus servicios, jornada de trabajo que estaba obligado a cumplir, y las remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas.



2. En la afirmativa del punto anterior, si son efectivos y ciertos los hechos contenidos en la carta de auto despido. Pormenores y circunstancias en que se funda y cumplimiento de las formalidades legales.
3. Si en la especie concurren los requisitos para que se devengue la semana corrida que se alega. En la afirmativa, periodo que se cobra y su monto.
4. En el evento que se acredite la existencia de la elación laboral, estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del actor a la época de la separación.
5. Procedencia y periodo del feriado legal que se cobra y su monto.
6. Si se encuentran prescritas las prestaciones de semana corrida y gratificaciones que se cobran. Hechos y circunstancias en que se fundan.
7. En la afirmativa de la existencia de una relación laboral, procedencia de las gratificaciones legales que se cobran, periodo y monto.

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de juicio, las partes incorporaron la siguiente prueba, de acuerdo con lo ofrecido en la audiencia preparatoria:

**A) Demandante:**

**I. Documental:**

1. Carta de Despido Indirecto dirigida PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., suscrita por Daniel Alejandro Bustos Lazo con fecha 17 de diciembre de 2020, junto a carta conductora a la Dirección del Trabajo, recibida por la oficina de partes con fecha 17 de diciembre de 2020 junto a comprobantes de remisión por correos de Chile de la misma fecha.
2. Tarjeta de presentación correspondiente al demandante, como Agente de Ventas RRVV de Penta Vida.
3. Credencial de Agentes Libre RR.VV. Penta Vida correspondiente al actor emitida el 28 de febrero de 2020 y válida hasta el 28 de febrero de 2021
4. Certificado de Cotizaciones Previsionales emitido por AFP Provida del actor, correspondiente a los periodos comprendidos entre enero de 2013 a diciembre de 2020, emitido con fecha 04 de enero de 2021.



PWBRZFKQZJ

5. Comprobante de Entrega de Credencial Identificatoria emitida por Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., firmado por el actor el 26 de enero de 2016, valida desde el 01 de febrero de 2016 hasta 31 de enero de 2017.
6. Boletas de honorarios electrónicas correlativas emitidas por Daniel Alejandro Bustos Lazo, desde la N°28 de fecha 29 de mayo de 2013 a la N°470 de fecha 14 de enero de 2019.
7. Copia digitalizada de Talonario Boletas emitidas por Daniel Alejandro Bustos Lazo, emitidas a Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A, desde la N°154 de fecha 30 de enero de 2019 a la N°233 de fecha 04 de diciembre de 2020.
8. Set de 4 diplomas y certificados de excelencia en ventas y participación de cursos impartidos para los agentes de venta de Penta Vida, a nombre del actor, de las siguientes fechas y con los siguientes títulos: a) Certificado de Excelencia por lograr el “2° Lugar Mayor Monto de Primas año 2014, en Equipo de Florencio Lagos” de fecha, diciembre 2014. b) Certificado por participación en curso “Asesoría Previsional: Agente de Rentas Vitalicias” de fecha 24 de julio de 2015. c) Diploma por obtención del “1° Lugar en Ventas de Rentas Vitalicias”, año 2016. d) Certificado por participación en curso “Actualización para Agente de Rentas Vitalicias” de fecha 23 de noviembre de 2017
9. Contrato de Prestación de Servicios de Agente Libre de Venta Seguros de Renta Vitalicia DL. N°3500 de 1980, de fecha 07 de mayo de 2013 entre Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. y Daniel Alejandro Bustos Lazo, junto a Anexo de Contrato “Comisiones y Otros”.
10. Set 3 de Anexo de Contrato, suscritos entre Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. y Daniel Alejandro Bustos Lazo, de fechas: 01 de marzo de 2015; 23 de enero de 2018 y 30 de agosto de 2019.
11. Cuadernillo curso “Actualización Agentes RRVV” noviembre 2017, Profesora Patricia Navarrete, confeccionado por Escuela de Seguros, en asociación con Penta Vida y la Asociación de Aseguradores Chile.
12. Cuadernillo curso “Venta Relacional y Negociación Comercial” año 2014, confeccionado por *Axion Consulting Group* para Penta Vida.



PWBRZFKQZJ

13. Set de 318 cadenas completas de correos electrónicos de bandeja de entrada del correo institucional asignado al actor, por Penta Vida, tiempo experto, remitidos por Florencio Lagos en el cargo de Coordinador de Negocios Rentas Vitalicias, de las siguientes fechas: **Año 2015:** 1. 28 de agosto. 2. 04 de septiembre. 3. 08 de septiembre. 4. 28 de septiembre. 5. 02 de octubre. 6. 05 de octubre. 7. 13 de octubre. 8. 13 de octubre. 9. 19 de octubre. 10. 26 de octubre. 11. 30 de octubre. 12. 30 de octubre. 13. 02 de noviembre. 14. 09 de noviembre. 15. 11 de noviembre. 16. 13 de noviembre. 16 de noviembre. 18. 18 de noviembre. 19. 19 de noviembre. 20. 25 de noviembre. 21. 27 de noviembre. 22. 30 de noviembre. 23. 01 de diciembre. 24. 15 de diciembre. 25. 17 de diciembre. 26. 17 de diciembre. 27. 29 de diciembre. 28. 29 de diciembre. **Año 2016:** 29. 08 de enero. 30. 14 de enero. 31. 29 de enero. 32. 01 de febrero. 33. 04 de febrero. 34. 08 de febrero. 35. 15 de febrero. 36. 16 de febrero. 37. 17 de febrero. 38. 18 de febrero. 39. 24 de febrero. 40. 25 de febrero. 41. 02 de marzo. 42. 09 de marzo. 43. 15 de marzo. 44. 24 de marzo. 45. 28 de marzo. 46. 30 de marzo. 47. 01 de abril. 48. 01 de abril. 49. 05 de abril. 50. 07 de abril. 51. 20 de abril. 52. 27 de abril. 53. 02 de mayo. 54. 10 de mayo. 55. 12 de mayo. 56. 13 de mayo. 57. 17 de mayo. 58. 19 de mayo. 59. 20 de mayo. 60. 26 de mayo. 61. 27 de mayo. 62. 31 de mayo. 63. 01 de junio. 64. 03 de junio. 65. 08 de junio. 66. 09 de junio. 67. 10 de junio. 68. 17 de junio. 69. 22 de junio. 70. 23 de junio. 71. 30 de junio. 72. 01 de julio. 73. 06 de julio. 74. 06 de julio. 75. 11 de julio. 76. 13 de julio. 77. 15 de julio. 78. 18 de julio. 79. 20 de julio. 80. 27 de julio. 81. 29 de julio. 82. 02 de agosto, con impresión de documento adjunto “Hecho Esencial. 83. 03 de agosto. 84. 05 de agosto. 85. 08 de agosto. 86. 08 de agosto. 87. 09 de agosto, con impresión de archivos adjuntos Declaración Jurada y Autorización. 88. 10 de agosto. 89. 12 de agosto. 90. 19 de agosto. 91. 24 de agosto. 92. 25 de agosto. 93. 30 de agosto. 94. 01 de septiembre. 95. 05 de septiembre. 96. 23 de septiembre. 97. 30 de septiembre. 98. 03 de octubre. 99. 07 de octubre. 100. 14 de octubre. 101. 19 de octubre. 102. 20 de octubre. 103. 21 de octubre. 104. 24 de octubre. 105. 07 de noviembre. 106. 10 de noviembre. 107. 14 de noviembre. 108. 18 de noviembre. 109. 21 de noviembre. 110. 23 de



PWBRZFKQZJ



noviembre. 111. 01 de diciembre. 112. 05 de diciembre. 113. 09 de diciembre. 114. 13 de diciembre. 115. 16 de diciembre. 116. 19 de diciembre. 117. 22 de diciembre. 118. 22 de diciembre. 119. 22 de diciembre. **Año 2017:** 120. 06 de marzo, con impresión de archivo adjunto “Solicitud de oferta de montos de pensión”. 121. 17 de marzo. 122. 07 de abril. 123. 27 de abril. 124. 31 de mayo. 125. 12 de junio. 126. 20 de junio. 127. 11 de julio, con impresión de archivo adjunto. “Brochure Agentes RRVV” 128. 24 de julio. 129. 01 de agosto. 130. 24 de agosto. 131. 31 de agosto, con impresión de archivo adjunto “Invitación fiestas Patrias”. 132. 06 de octubre. 133. 11 de octubre. 134. 09 de noviembre. 135. 16 de noviembre. 136. 20 de noviembre. 137. 22 de noviembre. 138. 30 de noviembre, con impresión de archivo adjunto “Invitación Agentes Libres”. 139. 06 de diciembre. 140. 11 de diciembre, con impresión de archivo adjunto “Invitación a Cursos Online”. 141. 19 de diciembre. 142. 22 de diciembre. **Año 2018:** 143. 04 de enero. 144. 04 de enero. 145. 08 de enero. 146. 11 de enero. 147. 15 de enero. 148. 24 de enero. 149. 06 de febrero. 150. 08 de febrero. 151. 12 de febrero. 152. 16 de febrero. 153. 07 de marzo. 154. 12 de marzo. 155. 06 de abril. 156. 06 de abril. 157. 30 de abril. 158. 03 de mayo. 159. 05 de junio. 160. 25 de junio. 161. 25 de junio. 162. 25 de junio. 163. 03 de julio. 164. 05 de julio. 165. 09 de julio. 166. 23 de julio. 167. 27 de julio. 168. 31 de julio. 169. 13 de agosto, con impresión de archivos adjuntos, “Nuevas Directrices Canal Agentes” y “Autorización Oferta Externa Otra Cía”. 170. 22 de agosto, con impresión de archivo adjunto “Invitación Agentes”. 171. 24 de agosto. 172. 06 de septiembre. 173. 07 de septiembre. 174. 01 de octubre. 175. 03 de octubre. 176. 16 de octubre. 177. 06 de noviembre. 178. 06 de noviembre. 179. 12 de noviembre. 180. 20 de noviembre. 181. 21 de noviembre. 182. 22 de noviembre, con impresión de 2 archivos adjuntos “Curso de capacitación Agentes de Venta”. 183. 23 de noviembre. 184. 10 de diciembre. 185. 11 de diciembre. 186. 18 de diciembre. **Año 2019:** 187. 21 de enero. 188. 31 de enero. 189. 22 de febrero, con impresión de archivos adjuntos “Instrucciones Herramienta Digital Remota Video WhatsApp”; “Declaración para ingreso de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión”; “Nuevo Proceso para el ingreso Solicitudes de Ofertas



PWBRZFKQZJ

de Montos de Pensión Anexo N°3”; “Solicitud de Ofertas Montos de Pensión”; “Declaración para ingreso de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión”; “Constancia de Información Recibida por el Consultante”. 190. 07 de marzo. 191. 07 de marzo. 192. 12 de abril. 193. 12 de abril. 194. 15 de abril. 195. 06 de mayo, con impresión de archivo adjunto “Declaración para ingreso de Consultas de Ofertas de Montos de Pensión” y “Constancia de Información Recibida por el consultante”. 196. 07 de mayo. 197. 08 de mayo. 198. 09 de mayo. 199. 16 de mayo. 200. 07 de junio. 201. 08 de julio. 202. 11 de julio. 203. 22 de julio. 204. 23 de julio. 205. 25 de julio. 206. 31 de julio. 207. 06 de agosto. 208. 28 de agosto. 209. 02 de septiembre. 210. 12 de septiembre. 211. 12 de septiembre. 212. 24 de septiembre. 213. 25 de septiembre. 214. 27 de septiembre. 215. 30 de septiembre. 216. 03 de octubre. 217. 07 de octubre. 218. 08 de octubre. 219. 14 de octubre. 220. 16 de octubre. 221. 17 de octubre. 222. 22 de octubre. 223. 24 de octubre. 224. 30 de octubre. 225. 05 de noviembre. 226. 13 de noviembre. 227. 15 de noviembre. 228. 18 de noviembre. 229. 19 de noviembre. 230. 10 de diciembre. **Año 2020:** 231. 24 de enero. 232. 29 de enero. 233. 05 de febrero. 234. 06 de febrero. 235. 12 de febrero. 236. 04 de marzo. 237. 04 de marzo. 238. 13 de marzo. 239. 16 de marzo. 240. 17 de marzo. 241. 18 de marzo. 242. 18 de marzo. 243. 20 de marzo. 244. 20 de marzo. 245. 22 de marzo. 246. 23 de marzo. 247. 23 de marzo. 248. 23 de marzo. 249. 24 de marzo. 250. 27 de marzo. 251. 30 de marzo. 252. 30 de marzo. 253. 01 de abril. 254. 06 de abril. 255. 06 de abril. 256. 07 de abril. 257. 07 de abril. 258. 07 de abril. 259. 08 de abril. 260. 09 de abril. 261. 14 de abril. 262. 14 de abril. 263. 14 de abril. 264. 15 de abril. 265. 15 de abril. 266. 16 de abril. 267. 21 de abril. 268. 24 de abril. 269. 24 de abril. 270. 05 de mayo. 271. 05 de mayo. 272. 12 de mayo. 273. 12 de mayo. 274. 20 de mayo. 275. 25 de mayo. 276. 27 de mayo. 277. 28 de mayo. 278. 28 de mayo. 279. 01 de junio. 280. 04 de junio. 281. 10 de junio. 282. 16 de junio. 283. 16 de junio. 284. 25 de junio. 285. 01 de julio. 286. 01 de julio. 287. 02 de julio. 288. 02 de julio, con impresión de archivo adjunto: “Instructivo para Ingreso de Solicitudes de Ofertas Vía Remota Durante contingencia por Pandemia Coronavirus COVID 19” 289. 08 de julio. 290. 13



PWBRZFKQZJ

de julio. 291. 15 de julio. 292. 30 de julio. 293. 10 de agosto. 294. 13 de agosto. 295. 14 de agosto. 296. 31 de agosto. 297. 31 de agosto. 298. 15 de septiembre. 299. 16 de septiembre. 300. 05 de octubre. 301. 05 de octubre. 302. 05 de octubre. 303. 07 de octubre. 304. 08 de octubre. 305. 08 de octubre. 306. 09 de octubre. 307. 15 de octubre. 308. 19 de octubre. 309. 20 de octubre. 310. 23 de octubre. 311. 23 de octubre. 312. 26 de octubre. 313. 02 de noviembre. 314. 03 de noviembre. 315. 05 de noviembre. 316. 10 de noviembre. 317. 11 de noviembre. 318. 25 de noviembre.

14. Set de 5 cadenas completas de correos electrónicos de bandeja de entrada del correo Tiempo Experto asignado a don Daniel Alejandro Bustos Lazo por Penta Vida, remitidos por Juan Ramírez Montoya en el cargo de Asistente Comercial de RRVV, de las siguientes fechas: Año 2015: 1. 03 de diciembre. Año 2016 2. 26 de julio. Año 2018: 3. 04 de enero. 4. 22 de junio. Año 2019: 5. 13 de febrero.

15. Set de 3 cadenas completas de correos electrónicos de bandeja de entrada del correo Tiempo Experto asignado a don Daniel Alejandro Bustos Lazo por Penta Vida, remitidos por Gerencia Comercial de Rentas Vitalicias (PentaVida) a través de la dirección de correo, de las siguientes fechas: Año 2016: 1. 30 de diciembre. Año 2018: 2. 18 de enero. 3. 14 de marzo.

16. Set de 15 cadenas completas de correos electrónicos de bandeja de entrada de correo Tiempo Experto asignado a don Daniel Alejandro Bustos Lazo por Penta Vida, remitidos por Catalina Ponce Rohuede en el cargo de Coordinadora de Líder de Procesos de Rentas Vitalicias, de las siguientes fechas: Año 2019: 1. 11 de junio 2. 12 de julio. 3. 14 de octubre. 4. 14 de octubre. 5. 25 de octubre. 6. 28 de octubre. 7. 15 de noviembre. Año 2020: 8. 17 de marzo. 9. 07 de octubre. 10. 08 de octubre. 11. 09 de octubre. 12. 09 de octubre. 13. 13 de octubre. 14. 14 de octubre. 15. 25 de noviembre.

17. Cadena completa de correos electrónico de bandeja de entrada de correo de Tiempo Experto asignado a don Daniel Alejandro Bustos Lazo por Penta Vida, remitido por Pablo González Valderrama en el cargo de Coordinador de Procesos de Agentes de Ventas de RRVV de fecha 27 de noviembre de 2020.



18. Set de 3 Instructivos emitidos por la Gerencia Comercial Rentas Vitalicias de PENTA VIDA, en relación con nuevos procedimientos, los cuales son: a. Instructivo “Nuevas Directrices para el Canal de Agentes de Ventas”, de fecha 13 de agosto 2018. b. Instructivo “Nuevo Proceso para el Ingreso Solicitudes de Ofertas de Montos de Pensión Anexo N°3”, vigente desde el 15 de febrero de 2019. c. “Instrucciones Herramienta Digital Remota Video WhatsApp”, junto a formulario de Declaración para el ingreso de Consultas Ofertas de Montos de Pensión.

II. Confesional: Citado a absolver posiciones, no compareció el representante legal de la empresa demandada. Por lo anterior se solicitó la aplicación del apercibimiento del art. 454 N°3 del Código del Trabajo. Al no haberse presentado justificación o fundamento plausible por su falta de comparecencia, se aplicará la sanción del citado artículo, presumiéndose como efectivas las alegaciones efectuadas en la demanda, relativas a los hechos a probar. En particular se presumirá como efectivo que el actor prestaba servicios en los términos y condiciones señalados en su libelo pretensor, sin perjuicio de la prueba ofrecida e incorporada.

III. Testimonial: Declararon los siguientes testigos

1. Florencio Lagos Infante. Cédula de identidad N°6.726.613-7
2. Bernardita Alegría Grandon Cédula de identidad N°8.389.998-0

IV. Oficios: Se incorporaron respuestas a oficios de las siguientes instituciones

1. Administradora de Fondos de Cesantía.
2. Fondo Nacional de Salud

V. Exhibición de documentos: se exhibieron por la demandada los siguientes documentos:

1. La totalidad de los contratos y anexos de contrato ya sea de trabajo o de prestación servicios entre Daniel Alejandro Bustos Lazo y la demandada.
2. Contrato de Trabajo, y todos los Anexos y/o Modificaciones de Contrato de Trabajo, de don FLORENCIO LAGOS INFANTE y don PABLO GONZALEZ VALDERRAMA ambos ex supervisores del actor, indicados en la página 9 y siguientes de la demanda.

**B) Demandada:**



## I. Documental:

1. Contrato de Prestación de Servicios de Agente Libre de Venta de Seguros de Renta Vitalicia del D.L. N°3500 de 1980., de fecha 30 de julio de 2015. Suscrito por las partes.
2. Anexos de contrato de fecha: 30 de julio de 2015; 01 de marzo de 2015; 23 de enero de 2018; 29 de mayo de 2018; 30 de agosto de 2019
3. Código de Conducta de Proveedores, de fecha 06 de agosto de 2018 y 30 de septiembre de 2019
4. Cuestionario de Conocimiento de Contraparte/ Intermediario/ Proveedor, de fecha 20 de agosto de 2018.
5. Boletas electrónicas de honorarios correspondientes a las siguientes: N°118; N°117; N°116 y N°115
6. Boletas de honorarios correspondientes a las siguientes: N°00227; N°00230; N°00231; N°00232; N°00233; N°00229; N°00228
7. Cartola de transferencias
8. Certificado Curso "Capacitación de Agentes para Rentas Vitalicias Penta", de fecha 07 de mayo de 2013.
9. Certificado Curso "Prevención del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y Cohecho PLAFT", año 2018
10. Certificado Curso "Agentes de rentas Vitalicias Según NCG 91 Anexo 2", de fecha 28 de julio de 2015.
11. Presentación de Certificado de Cumplimiento de Capacitación para el Caso de Agentes previamente eliminados del Registro, de fecha 30 de julio de 2015
12. Oficio ORD N°16746
13. Set consistente en 5 Declaración Jurada de fecha: 29 de agosto de 2015; 26 de agosto de 2016; 28 de agosto de 2017; 28 de agosto de 2018; 27 de agosto de 2019
14. Set consistente en 5 Autorización para solicitar y/o requerir antecedentes comerciales, de fecha: 29-07-2015; 25-08-2016; 28-08-2017; 20-08- 2018; 03-09-2019



15. 15)Set consistente en 5 Informe Equifax Platinum 360, de fecha: 28 de julio de 2015; 31 de agosto de 2016; 29 de agosto de 2017; 20 de agosto de 2018; 04 de septiembre de 2019
16. Check list de Proveedores: Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias, de fecha 29 de julio de 2015
17. Curriculum Vitae del actor
18. Certificado de nacimiento del actor, emitido el 29 de julio de 2015
19. Certificado de Antecedentes del actor, de fecha: 29 de julio de 2015; 24 de agosto de 2016; 25 de agosto de 2017; 24 de agosto de 2018; 29 de agosto de 2019
20. Copia de cedula de identidad del actor
21. Entrega Credencial Identificatoria, de fecha 18 de febrero 2015 y 20 de octubre 2015
22. Comprobante de Recepción Tarjeta de Acceso e identificación, de fecha 26 de noviembre 2019
23. Tarjetas de identificación del actor, con fecha de emisión 31 de enero 2018; 31 de enero 2019 y 01 de enero 2021.
24. Carta auto despido del actor, de fecha 17 de diciembre de 2020

II. Confesional: Absolvió posiciones el demandante, Daniel Bustos Lazo

III. Testimonial: declararon los siguientes testigos:

1. Catalina Rosa Ponce Rohuede, Cédula de identidad N°8.788.406-6
2. Pablo Francisco González Valderrama, Cédula de identidad N°12.070.439-7
3. Mónica Morgado Rojas, Cédula de identidad N°8.541.054-7

IV. Exhibición de documentos: la demandada solicitó que el demandante exhibiera los siguientes documentos:

1. Todos los pagos realizados a cualquier entidad previsional, sea Isapre o Fonasa y AFP cualquiera que esta sea, desde el año 2013 al año 2021

La exhibición solo fue parcialmente cumplida, por lo que se solicitó aplicación del apercibimiento del art. 453 N°5 del Código del Trabajo. Al respecto, es preciso recordar que la aplicación de esta sanción requiere que los documentos ordenados no sean exhibidos, sin causa justificado, y existiendo una obligación legal de que los documentos obren en



poder de la parte solicitada. Al respecto, no se ha justificado debidamente la petición, al no indicarse la existencia de dicha obligación legal. Lo anterior torna imposible aplicar la sanción solicitada, por carecer de los requisitos legales.

**TERCERO:** Que, en primer lugar, es necesario resolver la excepción de prescripción de los cobros de semana corrida y gratificaciones que se opuso en la contestación. Al respecto, tanto el cuerpo del escrito como el petitorio de la demanda resultan claros en cuanto a que los montos demandados se encuentran circunscritos a los últimos dos años o 24 meses en que el actor señala que prestó servicios. Según el detalle de la tabla que consta en la demanda, se cobra semana corrida a partir del mes de febrero del año 2019. En cuanto a las gratificaciones solo se señala el plazo de los últimos dos años, sin precisar la fecha de inicio del periodo cobrado. Lo anterior claramente da cuenta de que el actor solo pretende cobrar aquellas sumas que no se encuentran prescritas conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda fue notificada el 11 de febrero del año 2021, según consta en el expediente. Es decir, la notificación de la demanda se efectuó mientras los plazos de prescripción y caducidad se encontraban prorrogados, según lo establecido en el art. 8 inc. 3 de la ley N°21.226. Lo anterior, a partir del 18 de marzo del año 2020. Conforme a ello, los plazos de prescripción prorrogados permitían accionar por el cobro de prestaciones adeudadas de hasta 2 años anteriores al inicio del estado de excepción constitucional, esto es, el 18 de marzo del año 2018. Consta en autos que todos los periodos que se cobran son posteriores a tal fecha, pues el demandante pretende cobrar las gratificaciones de 2 años anteriores al despido indirecto, que se ejerció durante el mes de diciembre de 2020, y la semana corrida a partir de febrero de 2019. Conforme a lo expuesto, la acción fue ejercida dentro de plazo, y por tanto la excepción de prescripción parcial será rechazada.

**CUARTO:** Que, la principal controversia de autos es si la relación habida entre las partes tenía en los hechos las características de una relación laboral. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Código del Trabajo que prescribe que toda prestación de



servicios efectuado en los términos del artículo 7, es decir bajo dependencia y subordinación hará presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Pero además de esta presunción legal, existe otro motivo para analizar el contexto fáctico en que se desarrolló la relación entre las partes, a pesar de que los contratos suscritos no tengan el carácter de contrato de trabajo. Evidentemente, dada la naturaleza jurídica que pretende la demandada respecto a la relación contractual en análisis, los contratos de honorarios tienen la intención de excluir la posibilidad de existencia de subordinación y dependencia expresamente, además de no tratar a al actor de trabajador, ni al pago como remuneración. En tales circunstancias, y ante hechos que distan de aquello consignado en los documentos debe considerarse de forma preferente aquello que ocurre en los hechos por sobre las convenciones efectuadas por las partes en los documentos que regulan la relación contractual. Ello se funda en la asimetría de los contratantes y la imposibilidad del trabajador de imponer condiciones en el contrato. Esta manifestación del principio protector conocido como primacía de la realidad consiste según la doctrina en que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Gamonal, Sergio (2012). *Los principios del Derecho del Trabajo*. En Raso, Juan y Castello, Alejandro. *Derecho del Trabajo*, Tomo I. Fundación de cultura universitaria, Uruguay, p.83).

Cabe hacer presente que, conforme a lo expuesto por las partes, el asunto discutido no es la existencia de prestación de servicios personales del actor en favor de la demandada, ni que esta pagara por sus servicios, ya que ambas situaciones se encuentran reconocidas por las partes. Al efecto, la prestación de servicios personales fue expresamente reconocida en la contestación de la demanda, atribuyéndole un carácter de prestación de servicios entre particulares. En cuanto al pago, se reconoció la existencia de una comisión, la que además se encuentra respaldada por las boletas de honorarios acompañadas por las partes, que da cuenta de los pagos periódicos efectuados por la demandada a la demandante.

El asunto discutido es si esta prestación de servicios personales se dio en un contexto de subordinación y dependencia, que haga aplicable la ya mencionada presunción





del artículo 8 del Código del Trabajo. Dicho elemento involucra una diferenciación del contrato de trabajo con otro tipo de prestación de servicios. Así lo ha señalado la doctrina<sup>1</sup>:

“La existencia de subordinación es el elemento esencial que permite calificar un acuerdo como contrato de trabajo y dice relación con la posición jurídica que las partes toman en el desarrollo de la relación: el empleador asume el control de los servicios mediante el ejercicio de la potestad de dirección y el trabajador se ubica en una situación de sujeción respecto de este” (Lizama, Luis y Lizama Diego (2019). *Manual de derecho individual del Trabajo*. Der Ediciones, Santiago, p.26).

Pero la ley no ha definido que debe entenderse por subordinación y dependencia, y ha entregado al juez de la causa el deber de calificar, en cada caso particular la concurrencia de estos elementos para en definitiva establecer la existencia o no de un contrato de trabajo y la consecuente relación de carácter laboral. La doctrina ha señalado respecto a la subordinación y dependencia que:

“Los elementos constitutivos de la subordinación son la dependencia personal y la inserción del trabajador en la estructura de la empresa. El primero corresponde a la sujeción del trabajador al poder directivo del empleador, en lo referente al lugar de trabajo, al tiempo y a la modalidad de la prestación laborativa. El segundo implica la utilización de los medios e instrumentos puestos a disposición del trabajador por el empleador y la inserción de la prestación laborativa en la organización compleja de la empresa” (Gamonal, Sergio (2021). *Derecho individual del trabajo*. Santiago, Der ediciones, pp. 25-26).

Asimismo, el citado autor ha señalado que la jurisprudencia ha utilizado la existencia de indicios o factores reveladores de la posición de dependencia, que son sistematizados de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Se ha señalado también, a propósito de la subordinación y dependencia que “Este solo elemento determinará la presencia o no de una relación laboral, ya que los otros elementos son propios también de otras clases de relaciones jurídicas, civiles o comerciales, que suponen la presencia de partes, prestación de servicios y la correspondiente remuneración. De este modo, la prestación de servicios en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando en la práctica se haya suscrito una convención de distinta naturaleza”. (EDIG Ltda. (2020). *El contrato de honorarios*. Editorial Libromar, Santiago, Chile, p.9).



- a) Indicios de dependencia: Control de asistencia, cumplimiento de horario y jornada, cumplimiento de instrucciones y órdenes, permanencia en la sede empresarial, continuidad en la prestación de los servicios, solicitar autorización para ausentarse de las labores, estar a disposición del empleador, uso de signos corporativos y exclusividad en los servicios.
- b) Indicios de fiscalización: supervisión directa, dependencia jerárquica, rendir o dar cuenta, vigilancia por parte del empleador, dirección y control del trabajo, sujeción al régimen disciplinario.
- c) Indicios de coordinación: (vinculado al trabajo a distancia, plataformas, etc.) establecimiento del marco disciplinario, control directo y pleno de la planificación y de la modalidad productiva, ajenidad en la prestación de los servicios y exclusividad de los mismos. (Gamonal, Sergio (2021). *Derecho individual del trabajo*. Santiago, Der ediciones, pp. 26-27).

No está demás señalar que estos indicios no son una lista taxativa y obligatoria, ni que todos ellos deban ser cumplidos para considerar que existe subordinación y dependencia. Por el contrario, la existencia de varios de estos indicios o indicadores, debidamente acreditados, ilustrará al tribunal respecto del efectivo carácter laboral de la relación habida entre las partes.

Una vez descrito el marco de análisis de los hechos para determinar la existencia de una relación laboral, corresponde analizar los hechos acreditados en juicio, y verificar si ellos se ajustan lo suficiente a los criterios planteados, que hagan procedente en la especie la declaración de existencia de relación laboral.

En este sentido, se ha acreditado que el actor prestaba servicios como “agente libre de venta de seguros de renta vitalicia”. Estos servicios debían ser prestados de forma exclusiva para la demandada PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de instrucciones del organismo regulador. Lo anterior se funda en que los vendedores de seguros de rentas vitalicias manejan un código que los autoriza a efectuar este servicio, y dicho código solo se encuentra asociado a una compañía de seguros de rentas vitalicias. Por ende, existe exclusividad en la prestación de los servicios. Lo anterior fue confirmado por todos los testigos de ambas partes.



Para ser contratado por la empresa el actor no solo debió pasar un proceso de capacitación, sino que además debió certificarse e inscribirse en la SBIF, hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF en adelante). Tanto los cursos y capacitaciones recibidos, como la inscripción y obtención de código que autorizó al actor para prestar los servicios de vendedor de rentas vitalicias fueron financiados por la empresa demandada. Adicionalmente, el actor debía someterse a capacitaciones periódicas, a fin de renovar y/o mantener su certificación o “código” para poder continuar prestando sus servicios de vendedor de rentas vitalicias. Estas capacitaciones eran proporcionadas directamente pro la empresa demandada, o contratadas y financiadas por esta y otorgadas por terceros. Lo anterior según se indicó por los testigos de la propia demandada. Las capacitaciones y certificaciones eran de carácter obligatorio, ya que, si el actor no acreditaba tener los conocimientos necesarios, su código no era anualmente renovado, y por tanto no podía seguir ejerciendo la venta de seguros de rentas vitalicias.

Las funciones que cumplía el actor eran las de vendedor de seguros, es decir buscaba clientes y los asistía en el proceso de solicitud de ofertas o SCOMP, para luego intermediar con la demandada la contratación de rentas vitalicias, efectuando con el interesado todos los trámites tendientes a la contratación del producto. El actor, al igual que el resto de los vendedores que cumplían las mismas funciones recibía como pago por sus servicios una comisión calculada en base al capital que el contratante disponía para efectos de contratación de la renta vitalicia, cuyo máximo se encuentra fijado por la entidad reguladora. Este pago era efectuado por la compañía demandada, contra la entrega de boletas de honorarios. El pago se realizaba de forma exclusiva en virtud de las ventas efectuadas en el periodo correspondiente, sin que existiera un pago asociado a la prestación de los servicios sin la obtención de resultados. Sin perjuicio de lo anterior se ha demostrado que existían ciertos beneficios, como al carga de tarjeta Bip!, el pago por mandatos conferidos (cuestión que luego de una prohibición se acabó, según los testigos) y la premiación de los vendedores en un evento anual organizado y financiado por la empresa.

En cuanto al lugar de prestación de los servicios se acreditó que estos eran principalmente prestados en terreno, ya que implicaban la búsqueda de clientes y las reuniones con ellos, que podían desarrollarse en el mismo domicilio de los clientes o en lugares a convenir. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía disponía de oficinas en la



comuna de Las Condes, donde los agentes de ventas, como el demandante, podían concurrir y citar a los clientes a fin de que de que conocieran la compañía y pudieran sostener reuniones en sus oficinas. También disponían de teléfonos y computadores de uso común, que según se señaló por los testigos estaba dispuestos en espacios comunes de trabajo, y que eran alrededor de 5 o 6 para la totalidad de los vendedores del equipo, que eran mas de 15. Para ingresar a dependencias de la empresa, el actor contaba con una credencial identificatoria, que además acreditaba que actuaba a nombre de la compañía. Asimismo, a fin de identificarse con los clientes el actor contaba con tarjetas de presentación que también eran provistas por la demandada, según relato la testigo del demandante, quien también ejercía el oficio de agente de ventas de rentas vitalicias en la compañía. Las comunicaciones con clientes y entre vendedores y supervisores era mediante correo electrónico, cuya plataforma dependía y era financiada por la demandada, mediante el sitio “tiempo experto”, que albergaba los correos electrónicos del demandante, de ello dan cuenta los múltiples correos electrónicos acompañados.

En cuanto a la estructura de la compañía y su incidencia en la forma en que se prestaban los servicios, se ha señalado que existían diversos grupos de agentes de venta, de aproximadamente 15 personas cada uno. Estos grupos dependían jerárquicamente de un supervisor, quien sí es un trabajador contratado bajo las normas del Código del Trabajo por la compañía, según se demostró con la prueba documental y testimonial, y que entre sus pactos se encuentra la obtención de comisiones en base a los resultados de los agentes de ventas a su cargo. Adicionalmente el contrato cuenta con otros pactos que llaman la atención. Así, en el anexo N°1 del Sr. Florencio Lagos, de fecha 19 de marzo de 2013, se describen de forma detallada las funciones específicas del cargo, entre las que se encuentran el reclutamiento y selección, otorgándose a la compañía la facultad de evaluar la postulación presentada y aceptarla o rechazara. Luego se señalan como funciones específicas mantener al grupo de agentes motivado, atender sus solicitudes, ensañar el oficio de ventas y canalizar dudas, hacer *coaching* y capacitación y entregar *feedback*, implementar estrategias comerciales que se definan, velar por el cumplimiento de las metas de ventas, coordinar a los agentes, velar por que los negocios obtengan alta rentabilidad, llevar registros de la actividad, controlar las solicitudes que no han sido cerradas y averiguar por qué, velar por el registro correcto de los negocios, controlar y validar la



calidad de los negocios comercializados. Estas funciones dan cuenta de que evidentemente el supervisor era un superior jerárquico de los agentes de ventas, pues de otro modo resulta imposible que pudiera cumplir las funciones encomendadas. ¿Cómo podría implementarse en un grupo de 15 agentes que desarrollan su actividad libremente y según su mejor conveniencia una estrategia de ventas? ¿Cómo puede llevarse un control estricto de las solicitudes ingresadas y no finalizadas si no se realiza una permanente auditoria a la labor de los agentes? ¿Cómo puede existir influencia del supervisor en el cumplimiento de las metas de ventas si no tiene facultades para ordenar y ejecutar sus planes y lineamientos? Todas estas interrogantes dan cuenta de que, según el contrato de los supervisores, los agentes de ventas se encontraban sometidos a supervisión y control jerárquico, y a la potestad de mando y revisión permanente- no eventual- de un miembro de la compañía, que incluso tenía como función verificar la correcta ejecución de los negocios e inspeccionar si aquellos negocios ingresados se habían concretado o no, y por que motivos. Es decir, existe una revisión completa de los actos ejercidos por los agentes de ventas.

Pero además de esto, la declaración del Sr. Lagos dio muestras de que también en el terreno de los hechos los supervisores eran quienes en definitiva daban la aprobación para la ejecución de ciertos negocios, al recibir las solicitudes de clientes de mejoramiento de condiciones de oferta, que debían ser autorizadas a través de cada supervisor, ya que el agente de venta tenía por sí solo esa facultad. Asimismo, se ha acreditado que el agente de ventas en el ejercicio de su función representaba a la compañía, haciendo la oferta de rentas vitalicias a nombre de esta, y obligando a la compañía a cumplir lo pactado en el caso de concretar el negocio. De la misma forma los agentes tenían acceso a sistemas propios de la compañía, documentación institucional que era utilizada para la contratación, como formularios con el logo de la empresa que identificaban a la misma, todos proporcionados por la demandada. Es decir, había una provisión de herramientas y elementos de trabajo.

El contrato de prestación de servicios firmado por el demandante y la demandada de fecha 30 de julio de 2015 también da cuenta de obligaciones contractuales particulares para una prestación de servicios entre particulares, es decir, que no involucra un vínculo de subordinación y dependencia. Así por ejemplo se prohíbe la utilización de terceros para la oferta de ventas y seguros de rentas vitalicias. Se establecen obligaciones específicas como



proporcionar antecedentes personales y comerciales a solicitud de la compañía. Luego en una clausula que resulta ser un oxímoron, se declara la ausencia de vinculo laboral, para luego señalar en el siguiente párrafo obligaciones propias de un vínculo laboral, como asistir a reuniones de planificación y coordinación. La cláusula séptima establece que el agente no podrá comercializar seguros para otras compañías aseguradoras. En una nueva contradicción, la clausula sexta señala que el riesgo del negocio de comercialización será de responsabilidad exclusiva del agente, debiendo este establecer estrategia y dirección comercial; Luego en la cláusula octava la compañía se reserva del derecho de calificar, aceptar, posponer o rechazar cualquier solicitud de cotización u oferta de seguros, ya sea interna o externa sin obligación de tener que dar explicación de los motivos que tuvo para ello. Resulta evidente que si la compañía es quien tiene el derecho de libremente aceptar o rechazar solicitudes, la dirección de la estrategia ejecutiva y comercial no dependen del agente, sino que de los lineamientos y protocolos de la compañía para efectuar ofertas y aceptar o rechazar clientes, siendo imposible que el riesgo de tal actividad recaiga sobre el agente de ventas.

En la cláusula décima al compañía se obliga a prestar asesoría al agente, y a suministrar manuales de procedimientos, realizar capacitaciones y proveer credencial identificatoria. En la clausula decimo primera se establecen nuevas obligaciones específicas al agente, entre las que destacan la obligación de entregar a la compañía todos los documentos o antecedentes relativos a una propuesta o solicitud, cumplir con la modalidad de venta, atención, presentación y contratación de productos que **imparta** la compañía (destacado propio). Luego se establecen prohibiciones, unca cláusula de confidencialidad y otros pactos.

Como se ha señalado la actividad desarrolla de vendedor de rentas vitalicias se encuentra regulada por la CMF mediante la noma de carácter general N°91 y sus modificaciones. Esta norma además de definir la función de agentes de ventas, establece ciertos requisitos y obligaciones, como la necesidad de registro, requisitos para el registro y formas de acreditar su cumplimiento, obligación de actualización de conocimiento anual para las compañías de seguros de al menos 10 horas de duración, obligación de contar con los datos de los agentes y de velar por que estos cumplan con los requisitos exigidos, obligación de velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones por parte de los



agentes, siendo de responsabilidad de la entidad aseguradora las infracciones errores u omisiones en que incurran los agentes en el ejercicio de la actividad. Esto último es otra muestra de que el riesgo del negocio no es del agente, sino que de la empresa aseguradora.

En cuanto al término de la relación contractual, los testigos de la demandada fueron contestes en señalar que, en el caso de que así lo requiera la compañía podía pedir en cualquier momento la cancelación del Código a la CMF, siendo una potestad de la empresa tal circunstancia.

Todos estos antecedentes pormenorizados, permiten entender al tribunal que en los hechos si existió un vínculo de subordinación y dependencia entre el demandante y la demandada. Lo anterior se verifica debido a que el demandante se encontraba en una estructura jerárquica, donde dependía de un supervisor que verificaba que diera estricto cumplimiento a las instrucciones no solo legales y reglamentarias, sino que también de la compañía, encontrándose sujeto a diversas obligaciones y prohibiciones, como las de registrar las ofertas y dar explicaciones en el caso de que no se concretaran, utilizar los medios provistos por el empleador, imposibilidad de prestar servicios a otra compañía deber de capacitarse regularmente y mantener la certificación, necesidad de consultar a su superior jerárquico para ofrecer mejores alternativas a los clientes y para concretar los negocios, entre otras. Asimismo, el contrato de los supervisores da cuenta de que los agentes de ventas recibían instrucciones de coordinación, eran efectivamente supervisados en cuanto a sus funciones, su prolijidad y metas de ventas, ya que el contrato de los supervisores involucraba a un componente de remuneración variable dependiente de los resultados de los agentes de ventas.

El riesgo del negocio claramente es de la demandada, dado que ella es quien decide si oferta o recibe clientes, y es ella la responsable de los errores u omisiones del agente, por expresa instrucción e la normativa, haciendo responsable de los riesgos asociados a infracciones en el negocio, al ser ejecutado por un agente dependiente.

Los medios por los cuales el actor prestaba servicios también eran proporcionados por la demandada, pues esta proporcionó la capacitación inicial de 40 horas mínimas, pagó el costo de la obtención del código ante la CMF y otorgó periódicamente el curso de actualización obligatoria de al menos 10 horas al año a su costo. Asimismo, se ha dado cuenta de que se otorgaba un lugar físico para prestar los servicios, oficinas, computadores



PWBRZFKQZJ

y teléfonos compartidos. También se ha acreditado que los medios como soporte electrónico, correo electrónico, credencial e incluso documentos utilizados en el proceso de suscripción con el logo de la compañía eran proporcionados por esta. En este mismo sentido, la compañía otorgaba un beneficio no remuneratorio de carga de tarjeta Bip, y durante algunos años efectuó eventos de fin de año y premiaciones a los vendedores por cumplimiento de objetivos.

La características del servicio prestado no dicen relación con una profesión u oficio determinado o especial, sino que se desarrollan en virtud de la capacitación otorgada por la propia compañía, por lo que no suponen la existencia de conocimientos particulares del trabajador para prestar los servicios, y por ende no puede ser considerado como un profesional que ejerce libremente su profesión u oficio.

En definitiva, existe una subordinación jerárquica y jurídica, cumplimiento de lineamientos, estrategias y reglas, supervisión, vigilancia y monitoreo de la calidad del trabajo, cláusula de confidencialidad, exclusividad en la prestación de los servicios, el trabajo se efectúa con medios proporcionados por la demandada (certificación, capacitaciones, medios físicos y electrónicos) y a su riesgo, existen derechos y obligaciones recíprocas y la compañía declara y reconoce impartir instrucciones respecto a los productos y modalidades de ventas, por lo que no existe libertad prácticamente en ningún aspecto de la prestación de los servicios más que en los horarios y lugar donde se ejecutan. Por cierto, estos últimos dos aspectos no excluyen una relación laboral.

Conforme a lo expuesto, a juicio del tribunal existió en los hechos una prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, y un pago de remuneración periódica, como contraprestación a los servicios personales prestados, lo que en definitiva hace presumir al existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Esta relación laboral fue encubierta mediante contratos de prestación de servicios y boletas de honorarios, a fin de atribuir un carácter civil a la relación contractual, perjudicando al demandante, al privarlo de los derechos que la ley otorga.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo resuelto, es necesario hacerse cargo de los argumentos de la parte demandada, relativos a los motivos que harían que la relación habida entre las partes no tenga el carácter de relación laboral.





El primer hecho que se señala es que el actor no debía concurrir a las oficinas de la demandada a prestar servicios, y que, aunque podía hacerlo, no tenía la obligación, ni lugares asignados. Luego señala que el actor no cumplía horario y que era el quien libremente fijaba la forma y tiempo en que desempeñaba sus funciones. Enseguida niega que existiera vigilancia, necesidad de seguir órdenes e instrucciones, lo que ha sido desvirtuado, pues se acreditó que el actor si era vigilado, en cuanto a la forma en que ejecutaba su trabajo y en cuanto a sus resultados.

Controvierte el carácter de remuneración del pago, ya que solo percibía comisiones, las que están reguladas por ley, con un tope determinado. Con la mención a este elemento, además de los elementos de horario y lugar de desempeño de los servicios, la demandada pretende desvirtuar la existencia de la relación laboral al no concurrir en autos los elementos más característicos del trabajo en una faena determinada, que es la forma más típica de llevar a cabo la relación laboral. Sin embargo, es menester hacer presente que la relación laboral no se agota con la jornada ordinaria y la prestación de servicios en la misma oficina todos los días. Al efecto, existen múltiples tipos de relación laboral en la que no concurren estos requisitos, como los agentes comisionistas, vendedores, ejecutivos, técnicos de terreno y otros empleados que prestan sus servicios fuera de las dependencias del empleador y concurren a ella solo de forma esporádica, como en el caso de autos. En cuanto al horario, existe norma expresa que permite excluir del cumplimiento horario a ciertos trabajadores, por lo que no resulta atípico que existan trabajadores sin régimen horario. Por ello la no concurrencia de estos elementos, dadas las labores prestadas de vendedor de rentas vitalicias no puede desvirtuar la existencia de relación laboral. En cuanto a las remuneraciones fijadas por norma, esta circunstancia tampoco excluye que el pago por los servicios tenga el carácter de remuneración, pues lo mismo ocurre con las horas extraordinarias, cuya forma de cálculo mínimo se encuentra fijado por ley, y nadie se atrevería a decir que por dicha razón no constituyen remuneración. Respecto a la no fijación de salario o sueldo base y al pago únicamente de comisiones, la demandada no puede pretender utilizar su propio hecho improcedente para defender su postura. Lo anterior debido a que fue la demandada quien decidió no fijar sueldo y encubrir la relación laboral con una prestación de servicios, por lo que malamente puede utilizar una condición creada por si misma para restarle el carácter de relación laboral al contrato entre las partes.



Sostiene a continuación que el actor debía cumplir los requisitos del DL. N°3500, norma de carácter general 91 y D.L. N°251 para prestar sus servicios, además de contar con experiencia. Indica que la forma en que se prestaban los servicios daría cuenta de que la relación era civil o comercial. Da cuenta de la cláusula quinta del contrato que excluye la existencia de relación laboral o vínculo de subordinación y dependencia. Afirma que la Norma de carácter general 420 impartía instrucciones respecto a la obligación de las entidades fiscalizadas, como la empresa demandada de adoptar políticas procedimiento y mecanismos de control interno para asegurar el cumplimiento de los principios básicos de conducta de mercado.

Con lo anterior, la demandada pretende atribuir sus facultades fiscalizadoras, potestad de mando e implementación de lineamientos, instrucciones y políticas respecto a la forma de ejecutar las funciones y a la prestación de los servicios en general a un mandato legal o reglamentario según el caso, a fin de eximirse de la responsabilidad de esta circunstancia. Al efecto la demandada sostiene que debía implementar supervigilancia y políticas, mantener exclusividad con el trabajador, capacitarlo anualmente y ser responsable de sus errores u omisiones no porque se tratara de una relación laboral, sino porque las normas que regulan la actividad se lo exigen. Lo anterior da cuenta de un errado análisis de la situación por parte de la demandada, pues el hecho de que las normas que regulan específicamente la actividad establezcan ciertas características en cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo una relación contractual no exime a la demandada de cumplir con lo dispuesto en el Código del Trabajo, ni puede utilizarse como excusa para tomar elementos propios de la relación laboral sin dar cumplimiento al resto de las normas que regulan dicha especie de relación jurídica. Por el contrario, si existen normas específicas que disponen supervigilancia obligatoria, necesaria imposición de políticas y lineamientos, exclusividad, capacitación obligatoria, entre otros elementos propios de la subordinación y dependencia, es evidente que esa relación jurídica debía materializarse a través de un contrato de trabajo, y no a través de un contrato de prestación de servicios de carácter civil. En tal sentido, la demandada como empresa regulada del área de venta de seguros debía conocer la regulación, y pese a ello decidió que sus agentes de ventas no debían contar con un contrato de trabajo, aun cuando de la propia definición de la norma de carácter general 91 se desprende la subordinación y dependencia jurídica, al señalar que:



PWBRZFKQZJ

“Para efectos de esta Norma, se entenderá por agentes de ventas de rentas vitalicias, aquellas personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, prestando funciones en forma permanente por cuenta de una compañía, ya sea en sus oficinas o dependencias, o fuera de ellas” (Destacado propio).

La norma transcrita da cuenta nuevamente de que la prestación de servicios es de carácter permanente y que el trabajador presta servicios por cuenta de la compañía, y no de forma independiente como pretende la demandada.

A continuación, la demandada sostiene que, en virtud del principio de buena fe, del que deriva el principio de que nadie puede actuar válidamente en contra de sus propios actos, el actor no puede ejercer la presente acción, dado que un acto propio anterior, consistente en la suscripción del contrato civil de prestación de servicios se lo impediría, al haber dado su consentimiento para la configuración de dicha relación contractual. Respecto a este punto, cabe hacer presente que el citado principio nace del derecho privado, y que su aplicación supone la simetría de los contratantes, es decir una igual posición jurídica y posibilidad de negociación de las condiciones, y no una imposición de estas, lo que torna imposible la configuración de una voluntad plena, dada la necesidad económica de una de las partes contratantes. Lo anterior resulta mas claro cuando nos preguntamos si el actor realmente podría haber exigido modificaciones al contrato firmado, y en su caso, haber solicitado que se consignara que la relación era de carácter laboral. La respuesta es evidente: la compañía no tiene agentes de ventas de rentas vitalicias con contratos de trabajo, por lo que en el caos la posibilidad de negociación no existió. En tal escenario, no resulta razonable exigir al demandante que su conducta actual se adecúe a la voluntad forzada que manifestó al momento de suscribir el contrato, dadas las condiciones de contratación y la asimetría de las partes contrayentes. Por lo anterior es que en el caos de autos no tiene cabida la aplicación de este principio en la forma solicitada.

**SEXTO:** Que, declarada la existencia de la relación laboral, corresponde analizar sus detalles, como fecha de inicio y remuneraciones que se considerarán como base de cálculo para el pago de las prestaciones e indemnizaciones legales.



En cuanto a la fecha de inicio, el actor alega haber comenzado a prestar servicios el 7 de mayo del año 2013. Por su parte la demandada sostuvo que la existencia del contrato de prestación de servicios entre las partes existe solo a partir del 30 de julio de 2015. Si bien hay contrato entre las partes efectivamente es de fecha 30 de julio de 2015, consta en el proceso la existencia de un contrato anterior, de fecha 7 de mayo de 2013, que también es coincidente con el hecho de que las boletas de honorarios emitidas por el actor a la demandada iniciaron el 29 de mayo del año 2013, con ciertos anticipos de casos. También, consta entre los documentos un certificado de excelencia por lograr el 2° mayor monto de primas del año 2014, cuestión imposible en el caso de que la relación laboral hubiere iniciado el año 2015. Asimismo, consta un cuadernillo de curso denominado Venta relacional y negociación comercial, también del año 2014, y la propia demandada acompañó un certificado de curso denominado “Capacitación de agentes para Rentas Vitalicias Penta” de fecha 7 de mayo del año 2013. Con estos antecedentes, resulta evidente que la relación entre las partes si inició en la fecha señalada por el demandante, esto es el 7 de mayo del año 2013.

En cuanto a la fecha de término, el actor afirma haber finalizado al relación contractual por despido indirecto, fundado en la causal del art. 160 N°7, el día 17 de diciembre de 2020, remitiendo carta de auto despido al domicilio de la demandada que consta en el contrato. Se acompañó dicha carta de auto despido, donde se indican como hechos fundantes la falta de escrituración de contrato de trabajo y la falta de pago de imposiciones y cotizaciones de salud, vacaciones, gratificaciones y demás prestaciones propias del contrato de trabajo. Consta también comprobante de envío de Correos de Chile de fecha 17 de diciembre de 2020 a las 09:44 horas. Consta también carta con timbre de recepción de la inspección del trabajo, de fecha 17 de diciembre de 2020. Con ello, se ha acreditado el cumplimiento de las formalidades del art. 162, en relación con lo dispuesto en el art. 171. Lo anterior permite también establecer fecha cierta al termino e la relación laboral, siendo esta el 17 de diciembre del año 2020.

En cuanto a las remuneraciones, el art. 172 del Código del Trabajo dispone que para efectos del pago de las indemnizaciones que se establecen en dicho título, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato. El inciso siguiente



señala que en el caso de remuneraciones variables la indemnización se calculara sobre la base del promedio recibido por el trabajador los últimos 3 meses. En el caso, solo existe pago de renta variable, por lo que para efectos de calcular la remuneración deberían considerarse los montos pagados por dicho concepto los últimos 3 meses trabajados anteriores al despido, esto es septiembre, octubre y noviembre del año 2020. De acuerdo con la prueba acompañada, el promedio de esos 3 meses asciende a \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos). El monto señalado se considerará como remuneración para efectos indemnizatorios.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a los fundamentos del despido indirecto, como se ha señalado este se fundo en la falta de escrituración del contrato de trabajo y falta de pago de cotizaciones previsionales y prestaciones laborales como feriado y gratificaciones. Dichas circunstancias han sido acreditadas mediante los contratos de prestación de servicios acompañados, que dan cuenta que, pese a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia según se ha demostrado, la demandada encubrió al relación laboral mediante un contrato de prestación de servicios de carácter civil, infringiendo la norma que obliga al empleador a escriturar el contrato de trabajo y su contenido mínimo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 y 10 del Código del Trabajo. Asimismo, estos contratos dan cuenta de que efectivamente la demandada no se obligó al pago de gratificaciones legales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del Código del Trabajo. Del mismo modo, los testigos de la propia demandada reconocieron que al actor nunca se le pagó el feriado, y que en caso de que decidiera tomarse vacaciones, tenía que coordinar sus tiempos, los que no eran remunerados. Finalmente, además de reconocerse por la demandada la falta de pago de cotizaciones previsionales, se acompañaron respuestas de oficio de AFC Chile y FONASA, y certificado de cotizaciones de AFP Habitat, que dan cuenta de que durante todo el periodo trabajado no se pago ninguna cotización a las instituciones correspondientes.

Todas estas circunstancias infringen diversas normas contractuales que por ley se entienden incorporadas como obligaciones al contrato de trabajo. en primer lugar, y como ya se señaló, se vulneró el contenido mínimo del contrato de trabajo, según la norma del art. 10 del Código del ramo. Luego, ante la falta de descuento y pago a las instituciones de



las cotizaciones previsionales se vulnero el art. 58 del mismo cuerpo legal, concordante con lo dispuesto en el art.19 del D.L. N°3.500. Al respecto, es preciso tener en consideración la entidad del incumplimiento que se alega. No se trata en el caso de un solo periodo, sino que, conforme a la prueba rendida en juicio se ha acreditado que existen años de cotizaciones impagas, lo que por si solo ya constituye una situación grave. Esta falta de pago trae diversas consecuencias para el trabajador, como lo son la imposibilidad de utilizar el sistema de salud, la imposibilidad de optar a licencias médicas, la existencia de “lagunas” previsionales que afecten el monto de la futura pensión del trabajador, y la afectación al monto en la cuenta individual de seguro de cesantía que permita subsistir al demandante en caso de despido.

Todo lo anterior afecta de forma directa y grave al trabajador, tanto en forma presente como a futuro, ya que como se señaló, incluso se le priva de la posibilidad de utilizar licencias médicas en caso de enfermedad, ya que su procedencia requiere, conforme al art. 4 del DFL N°44 del año 1978 del ministerio del trabajo y previsión social, de un mínimo de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente. De ahí que el no pago de cotizaciones sea un incumplimiento grave no también en tiempo inmediato.

Producto de lo anterior, no queda más que calificar de grave el incumplimiento señalado, tal como lo hace la carta de despido indirecto, y en consecuencia, sancionar como procedente el auto despido por la causal invocada por el trabajador.

**OCTAVO:** Que, en lo relativo a las prestaciones demandadas, se solicita el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio, pago de cotizaciones, recargo legal del art. 171, feriado y semana corrida.

En cuanto a las indemnizaciones del art. 171, habiéndose declarado procedente el despido indirecto, y teniendo el tribunal por justificada la causal de despido alegada con el mérito de los antecedentes de la causa, corresponde aplicar las sanciones señaladas en la norma indicada. En tal contexto, se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, conforme al art. 162 inc. 4 del Código del Trabajo, por el monto de \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).



Asimismo, en el caso de la indemnización por años de servicio establecida en el art. 163 inc. 2, deberá pagarse el equivalente a 30 días de remuneración por cada año de servicio, y fracción superior a seis meses. Habiéndose acreditado que la fecha de inicio fue el 7 de mayo de 2013, y el término el 17 de diciembre de 2020, el actor completo un total de 7 años y 7 meses, por lo que se ordenará el pago de una indemnización equivalente a 8 años de servicios, por el monto de \$14.742.800.- (Catorce millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos).

Finalmente, en cuanto al aumento del 50% de la indemnización del art. 163, por la aplicación de la causal de despido del art. 160 N°7, todos del Código del Trabajo, dicho aumento asciende a la suma de \$7.371.400.- (Siete millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos pesos).

En cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas, estas deberán ser pagadas, tomando como base de cálculo la remuneración efectivamente pagada en cada periodo, de acuerdo con las boletas de honorarios y se detalle acompañado a la causal, lo que se deberá verificar en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En cuanto al feriado legal y proporcional, se demanda únicamente el pago de los últimos dos periodos, equivalente a 30 días hábiles o 46 días corridos. Al respecto la demandada ha sostenido que no otorgaba ni pagaba feriado al demandante, por lo que resulta efectivo que se adeudan los montos señalados ya que nunca se le otorgo, ni mucho menos se le compensó al final de la relación laboral el feriado al demandante. Por ello se ordenará el pago de la totalidad del monto solicitado por este concepto, el monto de \$2.825.703.- (Dos millones ochocientos veinticinco mil setecientos tres pesos).

**NOVENO:** Que, respecto al pago de lo demandado por concepto de semana corrida, es necesario analizar en primer lugar la procedencia del pago de dicho concepto. Al efecto, el artículo 45 inc. 1 del Código del Trabajo señala lo siguiente:

“El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que



legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.”

Las condiciones para la procedencia del pago de semana corrida son que el trabajador sea remunerado exclusivamente por y que devengue comisiones o remuneración variable. La finalidad claramente es compensar los domingos y festivos donde el trabajador no genera ganancias. Sin embargo, en el caso esta circunstancia simplemente no se da, debido a las condiciones en que eran prestados los servicios. Al respecto, sin perjuicio de que se ha acreditado la existencia de subordinación y dependencia, también se ha acreditado que el trabajador prestaba sus servicios en horario y lugares libremente escogidos por sí mismo y/o convenidos con clientes, de modo que no había limitación horaria ni de días de trabajo. Por ello, malamente se pueden indemnizar domingos y festivos, cuando el trabajador, dada la forma en que se desarrollaban los servicios, si podía prestar servicios y generar ganancias aquellos días. En tal sentido, sin perjuicio de existir remuneración variable, no se cumple con el requisito de existencia de días en que legalmente debiera laborar en la semana, y que estos días no se prestara servicios. Por lo anterior se rechazará esta petición.

En cuanto al pago de gratificaciones, la petición efectuada al tribunal carece de la determinación necesaria, ya que no se ha indicado el monto cuyo pago se requiere por el señalado concepto. Tampoco se acompañó alguna prueba que pudiera permitir efectuar un cálculo del monto pretendido, pudiendo la demandante solicitar la exhibición de los documentos necesarios a la demandada para tal efecto. La única prueba solicitada en este sentido fue el oficio al Servicio de Impuestos Internos que no alcanzó a ser recibido en la fecha correspondiente. Producto de lo anterior, al tribunal le resulta imposible calcular y consecuentemente acceder a esta petición dada la prueba inexistente y la falta de determinación de la petición. En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda en este punto.





**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la nulidad del despido, habida cuenta de que no han sido pagadas las cotizaciones previsionales del trabajador correspondientes a todo el periodo laboral, se dará lugar a la solicitud, ordenándose el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que establece el contrato, que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación, considerando para ello una remuneración de \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).

**UNDÉCIMO:** Que, las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales establecidos en los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda

**DUODÉCIMO:** Que, al no haber sido completamente vencida la parte demandada, no se le condenará en costas

Por tanto, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 54, 58, 63, 71, 73, 160 N°7, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 432, 453, 454 y siguientes, 510 del Código del Trabajo, art. 19 D.L. N°3.500, art. 8 de la ley N°21.226 y demás normas legales aplicables se declara:

- I- Que **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta por la demandada
- II- Que **se acoge parcialmente** la demanda interpuesta por DANIEL ALEJANDRO BUSTOS LAZO en contra de PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
- III- Que entre las partes DANIEL ALEJANDRO BUSTOS LAZO y PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. existió una relación contractual de carácter laboral, entre el 7 de mayo del año 2013 y el 17 de diciembre del año 2020.
- IV- Que el término de la relación laboral se produjo por despido indirecto, fundado en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, debido al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de la demandada, al no pagar cotizaciones de salud y seguridad social por



todo el periodo trabajado, y no otorgar prestaciones propias del contrato de trabajo como otorgamiento y pago de feriado y gratificación legal.

- V- Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. deberá pagar al demandante DANIEL ALEJANDRO BUSTOS LAZO las siguientes sumas por los conceptos que se indican:
- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos);
  - b. Indemnización por 8 años de servicios por \$14.742.800.- (Catorce millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos pesos);
  - c. Recargo legal del 50%, por el monto de \$7.371.400.- (Siete millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos pesos);
  - d. Feriado legal y proporcional adeudado por el monto de \$2.825.703.- (Dos millones ochocientos veinticinco mil setecientos tres pesos).
- VI- Que las sumas señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes legales establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda
- VII- Que la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales adeudadas del demandante en las instituciones AFC Chile, Fonasa y AFP Habitat, por todo el periodo trabajado, esto es entre el 7 de mayo de 2013 y el 17 de diciembre de 2020. Para determinar la base imponible de cada periodo deberá tomarse en consideración el monto pagado por el total de boletas de honorarios emitidas por el actor a la demandada en cada mes.
- VIII- Que, el despido indirecto es nulo. Producto de lo anterior la demandada deberá pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones que establece el contrato, que se devenguen desde la fecha del despido y hasta su convalidación, considerando para ello una remuneración de \$1.842.850.- (un millón ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos).
- IX- Que **se rechaza** en todo lo demás la demanda
- X- Que cada parte pagará sus costas



XI- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-738-2021

RUC: 21-4-0318870-8

Resolvió don GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a tres de mayo del año dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la presente sentencia.



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>